

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON EXPENDEDORES AUTOMÁTICOS Y MANUALES, CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA.

FECHA DE APROBACIÓN: 31 / 05 / 2017

FECHA PUBLICACIÓN EN EL B.O.P.: 13 / 06 / 2017

FECHA ENTRADA EN VIGOR: 14 / 06 / 2017

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el 106 de la Ley 7/1.995, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Aspe establece la “TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON EXPENDEDORES AUTOMÁTICOS Y MANUALES, CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA”, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación de expendedores automáticos y manuales para prestar servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son Sujetos Pasivos de esta Tasa, en concepto de Contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible.

Constituye la base imponible de la tasa el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento especial del terreno si este no fuera de dominio público.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La cuota anual será la siguiente:

| | CATEGORIA CALLES | Tarifa |
|---|------------------|----------|
| 1. Por cada cajero automático o unidad de despacho anexo a las entidades financieras, con acceso directo desde la vía pública, tributarán al año por cada aparato. | PRIMERA | 518,30 € |
| | SEGUNDA | 394,20 € |
| | TERCERA | 240,90 € |
| 2. Por cada unidad de despacho, aparato o máquina de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, con acceso directo desde la vía pública, tributarán al año. | PRIMERA | 129,58 € |
| | SEGUNDA | 98,55 € |
| | TERCERA | 60,23 € |
| 3. Por cada unidad de despacho o dispensador en farmacias de venta de productos o de medicamentos que prestan servicio en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública, tributarán al año. | PRIMERA | 259,15 € |
| | SEGUNDA | 197,10 € |
| | TERCERA | 120,45 € |

| | | |
|--|---------|----------|
| 4. Por cada unidad de despacho o mostrador en comercios de venta de cualquier producto que prestan servicio en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública, tributarán al año. | PRIMERA | 259,15 € |
| | SEGUNDA | 197,10 € |
| | TERCERA | 120,45 € |

Artículo 7º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 8º.- Devengo.

1).- Se devenga la tasa, y nace la obligación de contribuir:

a).- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b).- Tratándose de concesiones de aprovechamientos y autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

c).- Desde el momento en que la ocupación o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

a). Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en una de las cuentas que el Ayuntamiento de Aspe posee en Entidad de Crédito (Caja o Banco) colaboradora en la recaudación de los Tributos Municipales. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b). Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, mediante padrón anual en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será aprobado por el Órgano Municipal competente y expuesto al público a efectos de poder presentar el Recurso pertinente.

Artículo 9º.- Normas de gestión.

1).- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2).- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo anterior.

3).- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4).- La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de la Tarifa. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y Normas que la desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las categorías de calles a efectos de esta ordenanza serán las fijadas en el anexo a la de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, definitivamente, en sesión del 31 de mayo del 2017, publicado el texto íntegro en el B.O.P. del 13 de junio del 2017, entrando en vigor y comenzando a aplicarse a partir del día siguiente al de publicación del texto íntegro en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.